

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 90.

Por circular de este Gobierno de 24 de Febrero último, inserta en Boletín oficial núm. 197, se excitó el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que, antes del 15 de Marzo anterior, según previene el art. 150 de la ley Municipal, remitieran el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1885 á 86. Son varios los que no han cumplido, desatendiendo aquella excitación.

Tan inexcusable y punible apatía, justificaría toda medida de rigor contra los que han faltado así á los deberes que su cargo les impone; más deseando apelar á todos los medios de persuasión posibles, concedo á los Alcaldes que se hallan en descubierto de tan importante servicio un último é improrogable plazo de quince días para que remitan el presupuesto referido y su copia; en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo sin verificarlo, exigiré á los Alcaldes morosos la multa de cien pesetas, con perjuicio de adoptar las medidas oportunas hasta conseguir sean obe-

decidas las órdenes de este Gobierno. Santander 22 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Circular núm. 93.

DON ISMAEL DE OJEDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Federico Carril y Gonzalez, Corredor que fué del comercio de esta plaza, ha recurrido á mi autoridad en solicitud de que le sea devuelta la fianza que tiene prestada para responder al cargo que ejercía.

Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que, los que tengan que formular alguna reclamación en consonancia con lo preceptuado en los artículos 80 y 81 del Código mercantil, lo hagan en el preciso término de 30 días.

Santander 23 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

CARRETERAS.—SUBASTAS.

Circular núm. 92.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, he acordado señalar el día 23 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación durante el año económico actual, de la carretera de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, bajo el tipo de 3.974 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados y en papel del sello 11.º arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la Denda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la Instrucción fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 22 de Abril de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Modelo de proposición.

D. N.... N...., vecino de..., empadronado con cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del camino de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido camino con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.... (aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado) advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda ejecutiva por D. Pedro Laherie Estanu contra la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragón, para hacer efectivos ciertos débitos que no pudieron realizarse, se solicitó por la parte actora se declararan en concurso necesario de acreedores á dicha Sociedad, lo cual en efecto tuvo lugar por auto judicial de 6 de Julio de 1871:

Que seguidas las actuaciones del concurso, dejó de tener representación en los mismos la Sociedad concursada por muerte de su Director y por no haber el número suficiente de Consejeros para tomar acuerdo, con arreglo á los estatutos de la misma, por cuya razón y á solicitud de la Sindicatura del concurso, en providencia de 31 de Diciembre de 1883 el Juez mandó convocar á junta general extraordinaria de accionistas con el objeto concreto y exclusivo de completar el número de individuos del Consejo de administración de la Sociedad concursada, señalando al efecto el 16 de Febrero de 1884.

Que á consecuencia de ellas D. Feliciano Satué, como accionista de la Sociedad Crédito y Fomento del Alto Aragón, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia en cuanto á la convocatoria de la junta general, toda vez que esto era atribución del Consejo de administración, y en casos excepcionales el Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, el cual se declaró competente, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, se elevaron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros; y dándose por dicho Centro al incidente la tramitación debida, se declaró mal suscitada la competencia, y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 25 de Julio de 1884: Que el Juez, en providencia de 23 de

Setiembre de aquel año, volvió á convocar á junta general á los accionistas de la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, y en su vista el Gobernador de la provincia volvió á suscitar al Juzgado la competencia, fundándose en que según se expresaba en el edicto inserto en el *Boletín Oficial*, el único y exclusivo objeto de la convocatoria consistía en que la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, procediera á elegir las personas que habían de componer su Consejo de administración, de que carecía y había menester para estar legalmente representada en el concurso de acreedores; en que esto, que no era otra cosa que un acto puramente administrativo, caía fuera de la acción del Poder judicial, cuyas atribuciones, en lo que se refería á reunir la junta de accionistas de la Sociedad concursada, debía limitarse á los casos y para los objetos que se determinaban en la ley de Enjuiciamiento civil; en que no era posible dudar de la perfecta aplicación al caso de que se trataba de las disposiciones legales que facultan á los Gobernadores, y á nadie más que á ellos, para convocar las juntas generales de accionistas, con objeto de proceder al nombramiento de personas que habían de tener á su cargo la administración de la Compañía y la inspección y vigilancia de esta misma administración; y por último, en que el Juzgado había invalidado las atribuciones de la Administración al convocar con el indicado objeto la junta general de accionistas de la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*; y citaba el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las leyes de 28 de Enero de 1848, y 28 de Enero de 1856; los artículos 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 6.º, en su número 2.º, del reglamento de 30 de Julio de 1856.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, se rija por sus estatutos y legislación anterior á la ley de 19 de Octubre de 1869, aquélla sólo reservaba á la Administración activa funciones de inspección y vigilancia sobre las Sociedades de crédito en cuanto á su régimen administrativo y exacta observancia de sus reglamentos; que no estando previsto en éstos á quién correspondía la convocatoria de juntas generales de la expresada Sociedad en casos como el de que se trataba, era indudable que el Juzgado podía hacerla así como lo demás que estimase necesario para que la Sociedad concursada tuviera en autos representación legal; que estando en concurso la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, parecía natural cesara sobre ella, mientras se encontrase en tal estado, la acción administrativa, y sólo interviniera la jurisdicción ordinaria en todo lo relativo al concurso y sus incidencias; que era un principio general de derecho que la jurisdicción ordinaria es la fuente y origen de las demás jurisdicciones, y que siendo éstas una excepción, llevaba aquélla la presunción de competencia en casos dudosos; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en apoyo de su requerimiento no podían hacer referencia á la Sociedad de autos, por hallarse ésta en concurso necesarios de acreedores, puesto que desde que se hizo tal declaración judicial cesó sobre ella la acción administrativa; que teniendo el Juzgado competencia para conocer en materia de quiebras y concurso de Sociedades de crédito, podía acordar los medios convenientes para la realización del procedimiento, y por tanto, y como uno de sus trámites, el proveer de re-

presentación á la Sociedad concursada por medio de la celebración de la junta general de accionistas que había acordado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.161 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud incapacitado para la administración de sus bienes:

Visto el art. 1.173 de la propia ley, que establece que en el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes: primera, el embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia: segunda, el nombramiento de Depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor:

Vistos los demás artículos de las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª, del tit. 12 de la referida ley, que tratan del concurso necesario y voluntario:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la convocatoria á junta general de accionistas de la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, para que dicha Sociedad estuviera representada en el concurso necesario en que estaba declarada por auto judicial á petición de parte legítima:

2.º Que una vez declarado el concurso de una Sociedad, aunque ésta se hallase constituida con arreglo á las leyes anteriores á la de 19 de Octubre de 1869, las Autoridades administrativas no pueden tener intervención alguna dicha para inspeccionar y vigilar la administración de dicha Sociedad, toda vez que esa administración se encuentra en tales casos sujeta á las disposiciones que adopten los Tribunales de justicia:

3.º Que en tal concepto, mientras dure el concurso de la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, el Tribunal que conozca del mismo es el único competente para adoptar todas aquellas medidas que estime conducentes al objeto del concurso, y por lo tanto, el convocar á juntas generales de accionistas para que dicha Sociedad pueda tener representación en autos, sin que las Autoridades administrativas tengan durante el estado excepcional del concurso de una Sociedad intervención alguna en lo que á la misma pueda afectar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Abril.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público y de manifiesto en

la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarle y hacer las reclamaciones convenientes.

Valdeolea 20 Abril de 1885.—P. O., Pablo Hoyos.

Ayuntamiento de Polanco.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su propiedad desde el último repartimiento, presentarán en el término de 15 días las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndole que pasado dicho término no serán admitidas.

Polanco Abril 20 de 1885.—Antonio Diaz.

Este Ayuntamiento, en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo último del artículo 210 de la instrucción del ramo, en unión de los contribuyentes asociados, ha señalado el día tres del inmediato Mayo, de diez á doce de su mañana para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos durante el año económico de 1885 á 86; y caso de no presentarse licitador que cubra el encabezamiento se celebrará segunda subasta el día diez del citado Mayo en iguales horas y se admitirá el importe de las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se halla desde hoy en esta Secretaría á disposición del que quiera examinarle.

Polanco Abril 21 de 1885.—Antonio Diaz.

DON LUCIO VALMASEDA, Notario público del colegio territorial de Burgos, con vecindad y fija residencia en la ciudad de Santander.

Doy fé: Que en mi testimonio se ha otorgado escritura social y acta de constitución de ella que literalmente dicen así:

En la ciudad de Santander á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco ante mí, Lucio Valmaseda, Notario público del colegio de Burgos, con vecindad en esta capital y testigos que se dirán comparecen:

1.º Don Havencio Cáraves y Fernandez, casado, licenciado en jurisprudencia, mayor de cuarenta años.

2.º Don Manuel Fernandez Gutierrez, de cuarenta y cinco años, del comercio.

3.º Don Pedro del Hoyo Sierra, propietario, de cincuenta y siete años.

4.º Don Cristóbal Fernandez Reinoso, de cuarenta y cinco años propietario.

5.º Don Amos Perez del Molino de treinta y tres años de edad, Maestro de obras.

6.º Don Manuel Casuso Hoyo, mayor de cuarenta años, también Maestro de obras.

7.º Don Pedro Sotorrio Martinez, de cincuenta y seis años, labrador.

8.º Don Santiago Marron Herran, de cuarenta años, dependiente.

9.º Don Severiano Mosquera y Hernandez, de treinta y cinco años, viajante.

10.º Don Celestino S. Maza Sañudo, empleado, de veintiocho años, soltero, los demás casados y vecinos de esta ciudad, si se exceptúa el Don Pedro Sotorrio, que es vecino de Rucandio, el Don Severiano Mosquera de Torrelavega y el Don Celestino S. Ma-

za de Selaya, que exhiben y recogen sus cédulas personales números respectivos de orden cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres, cinco mil setecientos catorce, dos mil ochocientos cuarenta, diez, tres mil doscientos veinte, mil diez y nueve, ocho mil ciento treinta y ocho y cuatrocientos ocho, á quienes yo el Notario doy fé. Conozco tienen á mi juicio y así lo aseguran la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de sociedad anónima y en tal supuesto

DICEN:

Primero. Que todos los señores comparecientes lo hacen en virtud de su derecho propio, excepcion del Don Manuel Fernandez y Gutierrez que lo verifica como mandatario del Excelentísimo señor Conde de Mansilla, según aparece del poder que me exhibe, que uno al frente de esta escritura para documentarla, y que literalmente dice así:

Poder número ciento cuarenta y uno.

En la villa de Madrid á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí D. Joaquin Moreno Caballero, vecino de la misma y Notario de su ilustre colegio territorial y testigos que suscribirán, comparecen

El Excelentísimo Señor Don Bonifacio Campuzano y Rodriguez, Conde de Mansilla, de cincuenta y un años de edad, casado, propietario, vecino de Los Corrales, provincia de Santander, según su cédula personal número cuatrocientos noventa y cinco de tercera clase expedida en cuatro de Noviembre último, accidentalmente en esta Corte.

Cuyo Señor á quien he devuelto su cédula personal tiene las expresadas circunstancias, por virtud de las cuales se halla á mi juicio con capacidad legal que declara no estarle limitada para formalizar este mandato y dice:

Que otorga y confiere poder especial, pero tan amplio, cumplido y bastante como se requiera y deba valer á favor de Don Manuel Fernandez y Gutierrez, vecino y del comercio de Santander, para que en nombre y representación del Excelentísimo Señor poderdante y en unión de los demás interesados, concurra al otorgamiento y firma de la escritura de constitución de una Sociedad anónima de seguros de ganados, consignando en ella las cláusulas y condiciones que estipule y acuerde y las propias y naturales de estos instrumentos públicos; fije el capital y domicilio social, y haga, en una palabra, cuanto sea preciso hasta dejar constituida la expresada Sociedad anónima, firmando también el acta de su constitución y ejecutando en nombre de los otorgantes cuanto él mismo haría por sí en dicho asunto sin limitación.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales que son: Don Ramon Varela y Lopez y Don Juan Soriano Ruiz, de esta vecindad y sin impedimento legal para serlo.

Leído por mí íntegramente este poder á elección del Excelentísimo Señor otorgante y testigos por haber renunciado uno y otros el derecho que tienen de hacerlo por sí, de que fueron enterados, presta aquél su aprobación y conformidad.

De todo ello y de que conozco al Excelentísimo señor otorgante, doy fé.—C. de Mansilla.—Ramon Varela Lopez.—Juan Soriano.—Signado.—Joaquin Moreno.

Es primera copia de su matriz que

bajo el número ciento cuarenta y uno queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos y anotada esta saca.

En fé de ello y para entregar al Excelentísimo Señor otorgante expido la presente en este pliego clase sétima, número noventa y nueve mil seiscientos noventa y siete y la firma y signo en Madrid en el mismo día de su fecha.

Hay un signo.—Joaquin Moreno.

Legalización.

Los Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de ella, que firmamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Don Joaquin Moreno Caballero.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Hay un signo.—Eulogio Barbin Quintero.

Hay otro signo.—Leon Muñoz.

Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Madrid.

El poder inserto conviene exactamente con el presentado á que me remito y continuando todos su interrumpido relato, haciendo uso el Don Manuel Fernandez de las facultades que se le confieren siguen exponiendo:

Segundo. Que á virtud de las disposiciones dictadas en la ley, bases de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y sus concordantes del Código vigente de Comercio, han convenido formar una Sociedad anónima de seguros contra la montandad del ganado, para lo cual tienen formulados los Estatutos que han de reglamentar y regir dicha Sociedad ó Compañía anónima.

Tercero. Y por último que deseando hacerlo constar de una manera legal comparecen ante mí el Notario al objeto de consignarlo en la presente pública escritura que de libre y espontánea voluntad

Organ.

Que forman y establecen desde hoy en adelante una Sociedad anónima de seguros contra la montandad del ganado que se titulará «La Pecuaria» bajo de los siguientes

ESTATUTOS.

Primero. La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, salvo el caso de disolución previsto en el artículo veintiseis.

Segundo. La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Santander. Podrá establecer Agencias en todos los puntos que juzgue convenientes dentro de su provincia y tiene por objeto la explotación del seguro en el ramo indicado.

Tercero. El capital social es de setenta y cinco mil pesetas representado por trescientas acciones nominativas de doscientas cincuenta pesetas. Podrá aumentarse á propuesta del Consejo de Administración y por acuerdo de la Junta general.

En caso de aumento serán preferidos para la suscripción de las nuevas acciones los portadores de las anteriormente emitidas en proporción del número, que de estas posean.

Cuarto. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Quinto. Los títulos representativos de las acciones serán firmados por los Administradores y se cortarán de un libro talonario.

Sexto. Satisfecho el valor de las

acciones, el portador no queda obligado á ningún llamamiento de fondos.

Sétimo. La posesión de una acción lleva consigo la obligación de someterse á los Estatutos de la Sociedad.

Octavo. La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad intervinendo en ella un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acto.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la acción se hará expresión formal en el acta de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción.

Nueve. Los fondos de la Compañía podrán emplearse en valores garantizados por el Estado, previa deliberación del Consejo de Administración.

10. La sociedad será administrada por un Consejo compuesto de cinco individuos elegidos en Junta general de accionistas.

Para ser elegido Administrador es necesario poseer cinco acciones, las cuales quedarán consignadas dentro de los diez días siguientes al nombramiento en la caja de la sociedad como garantía de su Administración y no podrá enagenarlas hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de su respectiva gestión.

11. Los Administradores elegidos ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelegidos.

12. El Consejo de Administración en la primera sesión que celebre nombrará entre sus individuos un presidente cuyas funciones durarán un año pero podrá ser reelegido indefinidamente.

En caso de ausencia el consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones presidenciales.

13. El Consejo de Administración celebrará tantas sesiones cuantas exija el interés de la sociedad y lo hará también cuando algun Administrador lo reclame.

Para que las resoluciones sean válidas han de asistir cuando menos tres Administradores.

14. El Consejo de Administración tendrá los más amplios poderes para la gestión del negocio social.

Además de las atribuciones espresamente conferidas en estos estatutos tendrá las siguientes:

1.º Formulará el reglamento interior de la Compañía.

2.º Nombrará y separará á propuesta del Director á los empleados de la sociedad y determinará sus respectivos deberes, honorarios y gratificaciones.

3.º Autorizará la creación y la supresión de agencias.

4.º Fijará todos los años el presupuesto de gastos de la Administración.

5.º Establecerá y modificará si necesario fuere, las condiciones generales del contrato de seguro, así como las tarifas de primas aplicables á las diferentes comarcas en que se ofrece.

6.º Formalizará las cuentas y balances anuales y los inventarios que han de ser presentados á la Junta general de accionistas, juntamente con la memoria que exponga los resultados del ejercicio y los acuerdos convenientes.

15. Las deliberaciones del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente sin cuyo requisito no serán válidas.

16. Todos los contratos y documentos que hayan de producir obligación para la Compañía serán firmados por un Administrador y el Director.

17. El Director será nombrado por el Consejo de Administración el cual fijará á su retribución. Sus atribuciones son:

1.º Proponer al Consejo de Administración el nombramiento ó separación de los agentes y empleados de la sociedad.

2.º Dirigir los trabajos de oficina.

3.º Arreglar y fijar de acuerdo con el Administrador de turno las condiciones particulares al seguro.

4.º Firmar las pólizas, la correspondencia y cualquiera otro documento en unión con un Administrador.

5.º Autorizar el pago de los daños que fuesen á cargo de la Compañía también de acuerdo con un Administrador.

6.º Representar á la compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo dispusiese otra cosa.

18. La Junta general ordinaria se reunirá antes del veinte de Mayo de cada año y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de Administración.

Las convocatorias se harán oportunamente á los accionistas.

La Junta general quedará constituida si los accionistas presentes poseen cuando menos la mitad de las acciones que representan el capital social.

Formarán la mesa de la Junta general como Presidente el del Consejo de Administración ó un Delegado de este, escrutadores los dos socios presentes que posean mayor número de acciones y acepten, y Secretario el que designen los tres.

La orden del día será la que fije el Consejo de Administración.

Los accionistas sin embargo tendrán la facultad de presentar proposiciones autorizadas con cuatro firmas por lo menos y podrán ser discutidas en la misma sesión; despues de aquella.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan tres accionistas.

19. Si hubiere necesidad de segunda convocatoria se hará en la misma forma que la anterior y serán recibidas las deliberaciones cualquiera que fuere el número de acciones que posean los accionistas presentes.

20. La Junta aprobará las cuentas si há lugar á ello y el balance del año anterior que presente la Administración.

Fijará á los dividendos activos que hayan de repartirse segun las prescripciones de los presentes estatutos.

Nombrará los Administradores cada cinco años, deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de Administración someta á su examen.

21. De los inventarios y balances anuales aprobados en Junta general de accionistas se remitirán en el plazo de treinta días dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia acompañados del acta de aprobación.

Dentro de dicho plazo publicará la compañía los expresados balances en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y de los asociados.

22. Las deliberaciones de la Junta general se harán constar en las actas que han de extenderse en un registro especial y se firmarán por los individuos de la mesa, ó cuando menos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan á la junta general y el de los votos que le correspondan se harán constar en las actas y en todas las copias

que de ellas se expidieran.

Cuando por cualquier motivo sea necesario testimoniar las deliberaciones de la Junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente del mismo.

23. El año social principiará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre.

Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

1.º La parte que á propuesta del Consejo de Administración determine la Junta general para el fondo de reserva.

2.º Sobre el remanente se fijará por la Junta general á propuesta del Consejo de Administración el dividendo que habrá de repartirse á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

24. Cuando la acumulación del fondo de reserva llegue á la mitad del capital social, la Junta general podrá (acordar la disolución de la Sociedad) suspenderse.

25. Si llegase á perderse la mitad social, la Junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duración.

26. A la terminación de la Sociedad ó en el caso de disolución anticipada, se hará la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

27. En cada acción se anotará el dividendo satisfecho.

28. Cuando algun accionista dejara de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto se procederá á la venta de sus acciones de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados que serán los únicos valederos.

Esta venta se hará al curso corriente de la plaza por medio de la Junta sindical de los agentes de cambio.

Si resultase algun sobrante se entregará al accionista moroso.

29. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad ó el Consejo de Administración y alguno ó algunos accionistas ó entre el Consejo y alguno ó algunos de sus individuos sobre asuntos relativos á la compañía, se someterán en Santander á juicio de amigables componedores que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de ley de Enjuiciamiento civil.

Con cuyos estatutos pactan y capitulan esta escritura, los cuales y mediante los requisitos competentes deberán ser considerados desde hoy en adelante como ley fundamental de la sociedad anónima titulada «La Pecuaria» á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros sin que puedan obtener contra la observancia de sus prescripciones, motivo, razón ni pretexto alguno.

Tal es el contrato de sociedad anónima que otorgan en mi testimonio y en el cual hago yo el Notario las siguientes.

PREVENCIONES.

1.º Que en el término de quince días ha de presentarse el oportuno testimonio, en la oficina de Fomento de esta provincia para tomar razón en el Registro público de comercio de las condiciones y demás circunstancias de esta escritura bajo de las penas prescritas en el Código de comercio.

2.º Que en el término de treinta días y segun lo establecido en la ley de presupuestos debe también presentarse la copia de esta escritura en la oficina liquidadora de impuesto sobre

transmision de derechos reales de este partido y satisfacer a la Hacienda los que devengue bajo de las penas señaladas en dicha ley.

3.º Que ha de hacerse constar tambien por medio de acta Notarial la constitucion definitiva de esta Sociedad en la cual deberán concurrir la mayoría de accionistas ó que representen la mayor cantidad social.

4.º Y por último que tambien en el término de quince se ha de presentar copia fehaciente de esta escritura y acta de constitucion al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la misma.

De estas prevenciones y de lo demás contratado manifiestan quedar enterados y en prueba lo firman con los testigos presentes que lo fueron D. Manuel de la Fuente y D. Gerardo Moro, de esta residencia sin tacha legal para serlo segun me aseguran.

Enterados otorgantes y testigos del derecho que les dá la ley para leer por sí esta escritura renunciaron á él y se conformaron con la lectura que en alta è inteligible voz he hecho de ella, y hallándola conforme la aprobaron por lo que y en testimonio de verdad lo signo, firmo y doy fé yo el Notario.

—H. Cárabes.—Manuel Fernandez Gutierrez.—Pedro del Hoyo.—Cristobal Fernandez.—Amós Perez Molino.—Manuel Casuso Hoyo.—Santiago Marron.—Manuel de la Fuente.—Gerardo Moro.—Signado.—Lucio Valmaseda.

Acta número ciento noventa y cinco.

En la ciudad de Santander á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco ante mi Lucio Valmaseda y en las salas que ocupan las oficinas que dirige D. Pedro del Hoyo vecino de esta ciudad comparecen: los señores.

1.º D. Havencio Cárabes y Fernandez, casado licenciado en jurisprudencia mayor de cuarenta años.

2.º D. Manuel Fernandez Gutierrez de cuarenta y cinco años del comercio.

3.º D. Pedro del Hoyo Sierra, propietario de cincuenta y siete años.

4.º D. Cristobal Fernandez Reinoso, de cuarenta y cinco años propietario.

5.º D. Amós Perez del Molino, de treinta y tres años maestro de obras.

6.º D. Manuel Casuso Hoyo, mayor de cuarenta años tambien maestro de obras.

7.º D. Santiago Marron Herran, de cuarenta años dependiente.

Todos los Sres. comparecientes manifiestan hallarse casados y ser vecinos de esta ciudad, á los cuales yo el Notario público doy fé conozco, habiéndome exhibido y vuelto á recoger las cédulas personales que han sido reseñadas en este dia: tienen á mi juicio y así lo aseguran el libre ejercicio de sus derechos civiles la capacidad legal necesaria para otorgar esta acta de constitucion de Compañía ó Sociedad anónima, y de comun acuerdo esponen:

Que se halla cubierta la suscripcion del capital social fijado para el establecimiento de la Compañía denominada «La Pecuaria», y en su virtud previa la convocatoria á los Sres. suscritores ó accionistas con señalamiento de este dia, sitio y hora á fin de proceder á la constitucion de la Sociedad en la forma legal, nombran por unanimidad para presidir este acto á Don Havencio Cárabes y requerido por el mismo Sr., luego que ocupó la presidencia á mi el infrascrito Notario para que de testimonio de este acto y dijo:

Que en nombre de todos los señores accionistas asistentes á este acto que representan más de la mitad del capital social, estaba en el caso de declarar como declarada constituida la Sociedad y al efecto mandó dar lectura íntegra que verifiqué por mi mismo, de los estatutos contenidos en la escritura que por mi testimonio se acaba de otorgar en este dia y enterados todos los concurrentes declaran de la manera más solemne constituida en legal forma dicha Sociedad denominada «La Pecuaria.»

Y no habiendo otro asunto de que tratar el Sr. Presidente declaró terminado el acto requiriéndome para que les provea de dicho testimonio de esta acta que firmar: todos los asistentes con los testigos presentes que lo fueron D. Manuel de la Fuente y D. Indalecio Minchero de esta residencia que no tienen tacha legal para serlo.

Leida por todos la aprobaron por lo que la signo, firmo y doy fé yo dicho Notario.—H. Cárabes.—Manuel F. Gutierrez.—Pedro del Hoyo.—Cristobal Fernandez.—Amós Perez Molino.—Manuel Casuso Hoyo.—Santiago Marron.—Manuel de la Fuente.—Indalecio Minchero.—Signado.—Lucio Valmaseda.

Lo relacionado è inserto conviene exactamente con la escritura y acta de su razon que obra en mi registro corriente á que fui presente con los testigos y á que me remito; y para que conste á instancia del Sr. Presidente de la Sociedad «La Pecuaria» expido el presente testimonio que signo y firmo en la ciudad de Santander á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lucio Valmaseda.

Hay un sello que dice Notaria de D. Lucio Valmaseda, Santander.

Anuncios particulares.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA con mapas, grabados y láminas de [nuestros mejores artistas]

y escrita por GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.

2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y analisis.

4.º Descripción general de las comarcas y pueblos victimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.º Epilogo.

9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,
MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31-Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

—Pliegos para rectificacion de listas.
—Libro del Censo.

Carpeta para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.

Idem para la relacion de votantes.

Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votacion de la mesa.

Idem del 1.º y 2.º dia.
Idem del 3.º con resumen.
Idem del escrutinio general.
Partes dando cuenta de la eleccion.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

Venta de bienes.

A voluntad de su dueño se venden, en el pueblo de Morancas, á un cuarto de legua de Reinoso, las siguientes fincas:

Una tierra de una fanega de sembradura, en el sitio que llama Valdelapaila.

Otra de otra fanega, en el sitio de Los Abascones.

Otra id. de id. en el sitio de Peña-vejera.

Otra id. de id. en el sitio que llaman Campo los Hoyos ó Sobre Soto.

Otra id. de id. en el mismo sitio.

Un prado de tres celemines en el sitio Los Pedrones.

Otro id. de nueve celemines en el sitio del Ejido.

Otro id. en el sitio de los Cantos de una fanega de sembradura.

En el pueblo de Fontecha.

Una tierra de una fanega de sembradura en el sitio que llaman El Onio.

Otra id. de id. en el mismo sitio.

Otra idem de idem en el sitio de la Rueda.

Las personas que deseen comprarlos todos ó parte de dichos bienes, pueden dirigirse, bien por escrito ó personalmente á la Administracion del *Boletín oficial*.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4050 toneladas y 5000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 480 id.

A los señores pasajeros de entrepuesto se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuesto para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.